
Artículos impugnados:	Núms. 8, 30, 56, 58 y 61 de la Ley No. 301, del 30 de junio del 1964, sobre Notaria, y el Artículo 8 de la Ley No. 111 del 3 de noviembre de 1942, sobre Exequátur.
Materia:	Disciplinaria.
Recurrentes:	Luis Armando Florentino Perpiñán y compartes.
Abogados:	Dres. Luis Armando Florentino Perpiñán, Rafael Orsilio Nolasco y Lic. Agustín Abreu Galván.
Querellantes:	Hilda A. Grullón Jiménez y Carmen L. de la Rosa.
Abogado:	Lic. Radhamés García Medina.

Audiencia del 6 de agosto de 2014.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, como jurisdicción disciplinaria, dicta la sentencia siguiente en audiencia pública:

Con relación al apoderamiento de acción disciplinaria hecho por el Lic. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto del Procurador General de la República y Coordinador de los procesos disciplinarios ante la Suprema Corte de Justicia, por alegada violación a los Artículos 8, 30, 56, 58 y 61 de la Ley No. 301, del 30 de junio del 1964, sobre Notaria, y el Artículo 8 de la Ley No. 111 del 3 de noviembre de 1942, sobre Exequátur, en contra de: Dr. Luis Armando Florentino Perpiñán, dominicano, mayor de edad, portador de cédula de identidad y electoral No. 001-0064408-7, abogado y Notario Público de los del número del Distrito Nacional, domiciliado en la calle Arzobispo Portes No. 851 Suite 306, tercer piso, edificio Plaza Colombina, Distrito Nacional; Dr. Rafael Orsilio Nolasco García, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 041-0003071-9, abogado y Notario Público de los del número de Montecristi, domiciliado y residente en calle Rodríguez Camargo, No. 29, Provincia Montecristi; Lic. Agustín Abreu Galván, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0883938-2, domiciliado y residente en la calle Eliseo Grullón No. 15-A Local 1B, Edificio Doña Felicia, Los Prados, Distrito Nacional;

Vista: la querrela disciplinaria, depositada en la Procuraduría General de la República, del 21 de septiembre del 2012, interpuesta en contra de los procesados;

Visto: el expediente No. 2013-2583, relativo a la acción disciplinaria de que se trata;

Visto: el escrito de conclusiones incidentales depositado por el Lic. Agustín Abreu Galván;

Vista: la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria, y la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los

Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio del año 2011;

Vistas: las leyes No. 111, del 3 de noviembre de 1942, sobre Exequátur; y No. 301, del 30 de junio de 1964 sobre Notariado;

Vista: la sentencia del 29 de enero de 2014, dictada por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, con relación al expediente No. 2013-1422;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: al alguacil llamar al procesado Dr. Luis Armando Florentino Perpiñán;

Oído: al alguacil llamar al procesado Dr. Rafael Orsilio Nolasco García;

Oído: al alguacil llamar al procesado Dr. Agustín Abreu Galván;

Oído: al alguacil llamar a las querellantes Hilda Altagracia Grullón Jiménez y Carmen Luisa de la Rosa Jiménez, dominicanas, mayores de edad, portadoras de las cédulas de identidad y electoral No. 001-0940161-2 y 001-0177130-9, respectivamente, domiciliadas y residentes en esta ciudad, y domicilio de elección en la calle César Nicolás Penson, Condominio Ítalo No. 38, Apartamento 2-A, del sector Gazcue, Distrito Nacional, quienes no estuvieron presentes;

Oído: al Lic. Agustín Abreu Galván, quien se asiste en sus medios de defensa conjuntamente con el Lic. Zumaya Acevedo Sánchez y el Lic. Edward Augusto Abreu Acevedo.

Oído: al Dr. Luis Armando Florentino Perpiñán, quien asume sus propios medios de defensa;

Oído: al Dr. Rafael Orsilio Nolasco García, quien asume sus propios medios de defensa;

Oído: al Lic. Radhamés García Medina, quien actúa en nombre y representación de las querellantes, Hilda Altagracia Grullón Jiménez y Carmen Luisa de la Rosa Jiménez;

Oído: al representante del Ministerio Público en la presentación del caso y dejar apoderada a la Suprema Corte de Justicia;

Considerando: que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones disciplinarias, en audiencia del 18 de febrero de 2014, ofreció la palabra al procesado Agustín Abreu Galván, quien ejerce su propia defensa, para realizar pedimentos previos al fondo del proceso, si los estimare procedentes, y quien al efecto concluyó: *“Quien os dirige la palabra está siendo procesado en virtud de la Ley No. 111, como pudimos observar y es bien sabido, por quienes estamos en esta sala, que esta ley fue derogada por la ley No. 91, que instituye el Colegio de Abogados, y más que, esa misma ley, en su Artículo 22, establece que todas las leyes que contradigan la ley No. 91 quedan derogadas. Más reciente aun, el precedente sentado en la sentencia del Tribunal Constitucional. Esta querrela por su contextura y su base fundamental debe ser declarada inadmisibile, por ante el tribunal disciplinario del Colegio de Abogados. Sería un error garrafal que este tribunal mande a juzgarme a un tribunal que no tiene facultad, en virtud de lo que establece el Artículo 40 numeral 13, Artículo 69 numerales 7 y 10, de la Constitución, este proceso en cuanto a mi debe separarse, por la misma carecer de objeto”;*

Considerando: que, en su escrito de conclusiones incidentales, el Lic. Abreu Galván alega, en síntesis, que debido a la modificación que sufrió la Ley No. 111—42 sobre Exequátur y sus modificaciones, tras la promulgación de la Ley No. 91-83, que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana, el ejercicio de la acción disciplinaria sobre los abogados corresponde al precitado Colegio Profesional, y no a la Suprema Corte de Justicia, como establecían las disposiciones de la Ley No. 3958 del año 1954.

Considerando: que, fundamentado en los alegatos que anteceden, el procesado solicitó a la Suprema Corte de Justicia, en jurisdicción disciplinaria, declarar inadmisibles y/o irrecibibles, tanto la querrela interpuesta en su contra, como el apoderamiento de la Procuraduría General de la República;

Considerando: que esta Suprema Corte de Justicia está apoderada de la acción disciplinaria iniciada por Hilda Altagracia Grullón Jiménez y Carmen Luisa de la Rosa Jiménez, en contra de los notarios públicos Luis Armando Florentino Perpiñán y Rafael Orsilio Nolasco García, y del abogado Agustín Abreu Galván, por alegada violación a

los Artículos 8, 30, 56, 58 y 61 de la Ley No. 301, del 30 de junio de 1964, sobre Notaría y el Artículo 8 de la Ley No. 111, del 3 de noviembre de 1942, sobre Exequátur de Profesionales, modificada por la Ley No. 3985 del año 1954;

Considerando: que el Artículo 8 de la Ley No. 111, del 3 de noviembre de 1942, modificada por la Ley No. 3958 del año 1954, sobre Exequátur Profesional, dispone: *“La Suprema Corte de Justicia, como tribunal disciplinario en caso de mala conducta notoria en el ejercicio de la profesión de un profesional a quien se le hubiera otorgado exequátur, en virtud de ésta o de cualquier otra Ley, podrá privarlo del mismo hasta por un año y en caso de reincidencia hasta por cinco años.*

Los sometimientos serán hechos por el Secretario de Estado de Salud Pública para los profesionales en ciencias médicas, por el Procurador General de la República, para los abogados o notarios, por el Secretario de Estado de Obras Públicas y Riego para los ingenieros, arquitectos y agrimensores y por el Secretario de Estado de Educación y Bellas Artes para los demás profesionales”;

Considerando: que la Ley No. 91, que instituye el Colegio de Abogados de la República, establece en su Artículo 3, literal f) que: *“Para la consecución de sus fines, el Colegio de Abogados de la República tendrá facultad: ... f) Para recibir e investigar las quejas que se formulen respecto a la conducta de los miembros en ejercicio de la profesión, pudiendo si encontrare causa fundada, incoar el correspondiente procedimiento y proveer, por si mismo, sanciones en jurisdicción disciplinarias, conforme las disposiciones correspondientes de su código de ética. Queda expresamente derogado por esta Ley el artículo 142 de la Ley de Organización Judicial. Las decisiones intervenidas en materia disciplinaria podrán ser apeladas por ante la Suprema Corte de Justicia”;*

Considerando: que así mismo, el Decreto No. 1289, que ratifica el Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República, establece en su Artículo 82: *“Corresponde al Tribunal Disciplinario conocer y decidir de las acusaciones que sean formuladas contra los miembros del Colegio por faltas en el ejercicio de su profesión y por violación a la Ley 91 que instituye el Colegio de Abogados de la República del 3 de febrero de 1983, su Estatuto Orgánico, su Código de Ética y sus Resoluciones de la Junta Directiva o de las Asambleas Generales, y pronunciar las sanciones correspondientes”;*

Considerando: que la Suprema Corte de Justicia, en ocasión de un proceso disciplinario llevado a cabo contra un abogado, decidió mediante sentencia del 29 de enero de 2014, que era su deber declinar el conocimiento de la acción de que se trataba por ante el Colegio de Abogados de la República Dominicana, para que, en aplicación de lo que disponen el Artículo 3, literal f, de la Ley No. 91, que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana; y el Artículo 82 del Decreto No. 1289, que ratifica el Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana; lo conozca en primer grado;

Considerando: que la acción disciplinaria de que se trata ha sido iniciada de manera directa ante esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando: que aunque en el caso que nos ocupa, esta Suprema Corte de Justicia fue apoderada con anterioridad a la precitada decisión adoptada por ésta, entiendo procedente mantener la unidad jurisprudencial con relación al punto de que se trata, y, en consecuencia, declarar su incompetencia para conocer del mismo y remitirlo por ante el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, para que lo conozca como jurisdicción de primer grado; sin perjuicio de conocer del mismo, en grado de apelación;

Considerando: que, por otra parte, como se consigna al inicio de esta sentencia, los demás procesados, Luis Armando Florentino Perpiñán y Rafael Orsilio Nolasco García, están siendo sometidos a la jurisdicción disciplinaria de esta Suprema Corte de Justicia, por alegadas faltas en el ejercicio de sus funciones como Notarios Públicos, en ocasión de una querrela de fecha 21 de septiembre de 2012, incoada por Hilda Altagracia Grullón Jiménez y Carmen Luisa de la Rosa Jiménez, representadas en la audiencia del 18 de febrero de 2013 por el Lic. Radhamés García Medina; por presunta violación a los Artículos 8, 30, 56, 58 y 61 de la Ley No. 301, del 30 de junio de 1964, sobre Notaría y el Artículo 8 de la Ley No. 111, del 3 de noviembre de 1942, sobre Exequátur de Profesionales, modificada por la Ley No. 3985 del año 1954;

Considerando: que el Artículo 61 de la Ley No. 301, del 3 de junio de 1964 sobre Notariado, otorga

competencia exclusiva a la Suprema Corte de Justicia para decidir sobre la destitución de los Notarios Públicos que hayan incurrido en faltas;

Considerando: que los Notarios Públicos procesados deben tener asegurado el derecho al recurso, por ser una de las principales garantías del debido proceso y por formar parte del Bloque de Constitucionalidad, contenido expresamente en el Art. 69 de la Constitución dominicana;

Considerando: que la jurisdicción exclusiva para procesar disciplinariamente a los Notarios Públicos sea competencia de la Suprema Corte de Justicia, no impide que estas decisiones puedan ser recurridas en revisión por ante este mismo Tribunal;

Considerando: que las circunstancias procesales precedentemente expuestas en esta decisión son suficientes para decidir como al efecto se decide en el dispositivo de esta Sentencia;

Por tales motivos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones disciplinarias y vistas las actuaciones que sirven de fundamentación a la presente decisión,

FALLA:

PRIMERO: Declara su incompetencia para conocer de la acción disciplinaria iniciada por Hilda Altagracia Grullón Jiménez y Carmen Luisa de la Rosa Jiménez, en contra del Lic. Agustín Abreu Galván, abogado de los tribunales de la República, por alegada violación al Artículo 8 de la Ley No. 111, del 3 de noviembre de 1942, sobre Exequátur de Profesionales, modificada por la Ley No. 3985 del año 1954, por las razones expuestas anteriormente en la presente decisión; y declina el expediente en cuanto a dicho procesado por ante el Colegio de Abogados de la República Dominicana; **SEGUNDO:** Ordena a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia enviar copia íntegra del presente expediente por ante el Colegio de Abogados de la República Dominicana para los fines precisados en esta sentencia; **TERCERO:** Declara su competencia para conocer de la acción disciplinaria iniciada por Hilda Altagracia Grullón Jiménez y Carmen Luisa de la Rosa Jiménez, en contra de los Licdos. Luis Armando Florentino Perpiñán y Rafael Orsilio Nolasco García, Notarios Públicos, por alegada violación a los Artículos 8, 30, 56, 58 y 61 de la Ley 301, del 30 de junio de 1964 sobre Notariado, y el Artículo 8 de la Ley No. 111, del 3 de noviembre de 1942, sobre Exequátur de Profesionales, modificada por la Ley No. 3985 del año 1954, por las razones expuestas anteriormente en la presente decisión; **CUARTO:** Ordena la continuación del proceso ante esta Suprema Corte de Justicia, en jurisdicción disciplinaria, seguido en contra de los Notarios Públicos, Licdos. Luis Armando Florentino Perpiñán y Rafael Orsilio Nolasco García; por lo tanto, ordena fijar audiencia para el día treinta (30) de septiembre de 2014 y a la Secretaría citar debidamente a las partes; **QUINTO:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Procurador General de la República, a las partes interesadas y sea publicada en el Boletín Judicial.

Así ha sido hecho y juzgado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, como jurisdicción disciplinaria, y la sentencia pronunciada por el mismo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del día seis (6) de agosto de 2014, años 171^º de la Independencia y 151^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco A. Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.